000384/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. LA B. A. S. S.A. (QBE S. L. B. A. S.A.) en autos: "M., N. O. c/ H. L. B. A. S. s/ RECLAMO Expte. 357/2013 s/ APELACION Ley VII-22"**, Expte. N° 384/2014, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor (Expte. N° 357/13).

Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por H. L. B. A. S. S.A. (Q. S. L. B. A. S.A.) a través de gestor procesal, contra la resolución no. 224/2014 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- Oficina de Defensa del Consumidor, de fs.34/35 que la sanciona con multa de $ 10.000 por infracción al art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor no. 24.240 por incumplimiento de la prestación con más $400 por publicación de la resolución condenatoria.

Expresa agravios a fs.41/43vta.. Realiza un resumen de los antecedentes del caso, señala que no existe incumplimiento al art. 19 de la ley 24.240, pues frente al robo de la computadora portátil al cónyuge o hijos mayores de 14 años la cobertura será del 50% teniendo como tope $4.000 conforme surge del certificado de adhesión adjuntado por la reclamante. Denuncia malicia por parte del denunciante porque omitió adjuntar al expediente el acta de denuncia penal donde figura que su cónyuge fue quien sufriera el robo.

Afirma que ha acatado totalmente los términos, plazos condiciones, modalidades reservas y demás circunstancias conforme fueran ofrecidos, publicitados o convenidos los servicios.

Solicita la absolución de su

representada.

Acusa a la imputación efectuada que carece de justicia, legalidad y razonabilidad. La condena esta motivada en hechos no probados y meramente alegados. Es inexistente el incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de seguro por robo. Habiendo sufrido el robo la esposa del denunciante, le corresponde el 50% del valor de la unidad, no el 80% como pretende.

Por ultimo le causa agravio la falta de graduación de la multa, sin análisis y explicación respecto de los parámetros que guiaron a su imposición en concreto.

Acompaña denuncia policial y acta de matrimonio del denunciante.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de la causa surge que la reclamante denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor Local que le sustrajeron una notebook que habría comprado en G. con seguro sobre la misma. Relata que el seguro reconoce los hechos pero solo le devuelven el 50% del precio. Manifiesta que en el momento de la compra nunca le informaron.

Autorizó a la Sra. G. N. G. DNI **.***.*** a continuar con los tramites por ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

Acompañó factura de compra por el seguro y certificado de incorporación del que surge el producto asegurado: notebook BGH modelo NBook PDC M-410; la fecha de vencimiento el 6/7/2013; que el límite de cobertura es de $6.000 o el 80% del monto pagado por el artículo al momento de su adquisición.

Se estipula también que en el caso de

robo a hijos del titular mayores a 14 años y /o cónyuge el limite del seguro esta sujeto a lo que resulte menor entre $4.000 y el 50% del monto pagado por el articulo al momento de su adquisición.

A fs.10 y 13 obran actas de celebración de audiencias previstas en los arts. 10 y 11 de la Resolución 1480/01 sin que la citada comparezca sin acreditar causa.

A fs.26 se dispone iniciar las actuaciones sumariales por infracción al art. 19 de la Ley 24.240 y 11 de la Resolución 1480/01 teniendo presente el art. 40 bis. de la Ley 24240.

Sin que la denunciada ejerza su derecho a efectuar el descargo, a fs. 34/35, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 224/14 sanciona a la firma aquí recurrente con multa de $10.000, por entender que la misma no ofreció pruebas tendientes a desacreditar o contradecir lo manifestado por el reclamante. Considera que la firma no cumplió con la prestación asumida en virtud de la póliza pues no acreditó haber pagado la indemnización correspondiente tras la denuncia de robo.

III.- Hemos afirmado, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "ARSICH, S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 – SDL, con cita

del Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. D. E., RAJ, 1981, 1312).

Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

Puede observarse que la resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción del art. 19 de la ley 24240, que establece que el proveedor debe ajustar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo conforme a lo ofrecido o convenido.

Ello en virtud de considerar que no acreditó haber pagado la indemnización correspondiente luego de la denuncia de robo.

No obstante el órgano administrativo no ha valorado, analizado o fundado su resolución en los antecedentes de la causa.

Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial, no sólo es deber de cortesía hacia el justiciable, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se

apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (fallo CATrelew citado, con cita Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).

Su fundamentación es aparente, meramente dogmática y formal, ya que no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos y constancias de estas actuaciones, permaneciendo en el plano de lo formal y haciendo constar presuntos fundamentos que no se corresponden –o, al menos, que no se explicita de qué manera se corresponden- con los hechos de la causa.

Omitió la autoridad de aplicación de verificar los extremos en que se funda el reclamo de fs. 1, y cumplir con la función encomendada por los arts. 14 a 16 y 24 incs. a) y j) especialmente, de la Resolución Municipal en cuanto ponen en cabeza del mismo la investigación y la reunión de pruebas tendientes a acreditar los hechos investigados o denunciados para cumplir efectivamente con su rol.

Es que la mera denuncia ante la oficina no prueba por si la veracidad de los términos de la misma. En el caso, se acompañó la póliza con sus respectivas cláusulas, mas nada se investigó acerca de la denuncia de robo, de quien resulta ser la autorizada a fs. 1 vta. por el denunciante, para continuar con los trámites de la misma, ni siquiera la veracidad del ofrecimiento que informa el actor. Extremos estos que no quedan acreditados con la factura y certificado de incorporación individual agregados a fs. 2 y 3.

Es cierto que la denunciada no efectuó descargo alguno, pero la sola manifestación del denunciante no puede constituirse en prueba suficiente para tener por acreditada la falta de cumplimiento imputada.

Máxime si como en el caso, de las constancias acompañadas por el recurrente surge que quien sufriera el robo fue la conyuge del actor (ver fs.39 y 40) que es la persona autorizada por el para continuar el presente tramite, y de las cláusulas del seguro acompañadas se desprende que en tal caso la cobertura alcanza el 50% de lo abonado por el producto (ver fs.03) que resulta ser lo que manifiesta haberle sido ofrecido (ver fs.01).

Nada ha requerido a H., ni al denunciante para desentrañar el cumplimiento o no de lo ofrecido o convenido. Mínimamente podría haber requerido la remisión de la denuncia de robo o el ofrecimiento efectuado por la demandada.

Nada de ello efectuó la Oficina de Defensa del Consumidor, no obstante dispone la condena que se recurre.

Frente a los argumentos del recurso, la documental agregada y los términos de la denuncia en cuanto le ofrecieron devolver el 50% del valor de la notebook no surge la infracción al artículo 19 de la ley 24240 que pretende el organismo.

En concordancia con la exigencia de fundamentación de la resolución administrativa, ha tenido oportunidad de expedirse la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 315:1361, 324:1860, 306:1138, 307:639 y 320:2509 [Fallo en extenso: elDial – AAB0F], dictamen de la Procuradora Fiscal, Dra. Laura M. Monti, del 13

de marzo de 2007, que la Corte hiciera suyo por unanimidad con fecha 8/4/08, CSJN, 8/4/08, Causa N° S.2488, L.XLI - "Schnaiderman Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la presidencia de la nación (recurso de hecho)" [Fallo en extenso: elDial – AA473E], en elDial - AA473E) y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha juzgado que el principio de informalismo del procedimiento administrativo no puede convertirse en un todo vale (TSJ Neuquén, Res. Interl. 1870/98 in re "Crespo, Carlos Alberto c/ Dirección de Lotería y Quiniela y otros s/ Cobro Ordinario de Pesos" (Expte. Nro. 567/97) y R.I. Nro. 1824 del 26 de Diciembre de 1997, dictada in re "López, Jorge Carlos c/ Municipalidad de Neuquén s/ Daños y Perjuicios").

También nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ha predicado en diversos precedentes la doctrina que exige una adecuada motivación de los actos administrativos para acordarles validez y legitimidad (S.D. N° 4/SCA/01) Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo —art. 30 del dec. ley 920— y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (vg. CNCAF Adm. Sala I "Díaz..."del 9/6/88). Y esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos (CNCAF - Sala I "Quatrrocchi"... Bol. Jurispr. ED Año 1998-N° 2)" (autos: "P., A.O. c/IAS del Chubut" – 05/02/2008 – La Ley Patagonia 2008 (junio), 248).

Se ha sostenido que la procedencia de la aplicación de una multa queda sujeta a que haya quedado debidamente acreditado en el expediente un

comportamiento culpable o negligente por parte del apelante que configuró una violación al deber a su cargo en los términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor.

Tales consideraciones, dan cuenta que no existe respaldo probatorio de las pretendidas infracciones a los arts. 19, debiendo revocarse la decisión en crisis por falta de fundamentación legal y fáctica.

IV.- Por como se resuelve, las costas de la alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (art. 69 2do. Párr. CPCCH). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley arancelaria vigente).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por H. L. B. A. S. S.A. y revocar la Resolución ODC MCR N° 224/2014 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. M. P. en la suma de pesos equivalente a diez (10) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS